



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3951/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3951/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó la versión pública todo el Padrón actualizado a la fecha de establecimientos mercantiles de la alcaldía Benito Juárez a fin de conocer cuántos establecimientos mercantiles hay a la fecha, cuales están en regla, cuántos tienen apercibimiento y cuántos no tienen permisos de establecimientos mercantiles.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad de la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Dar Vista** por no remitir las Diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca**, **Da Vista**, **No Diligencias**, **Cambio de Modalidad**, **Padrón Actualizado**, **Establecimientos Mercantiles**, **Alcaldía**, **Obligaciones de Transparencia**, **Específicas**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3951/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3951/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3951/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCA** en el medio de impugnación, y **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, por no atender las diligencias para mejor proveer, que le fueron solicitadas conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información teniéndose por presentada oficialmente el **diecinueve de julio**, a la que le correspondió el número de folio **092074024001855**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito en su versión pública todo el Padrón actualizado a la fecha de establecimientos mercantiles de la alcaldía Benito Juárez a fin de conocer cuántos establecimientos mercantiles hay a la fecha, cuales están en regla, cuántos tienen apercibimiento y cuántos no tienen permisos de establecimientos mercantiles
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Medio de entrega:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El catorce de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2916/2024**, de fecha cinco de agosto, suscrito por J.U.D de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074024001855**, recibida en este Ente Obligado por medio de la "Plataforma Nacional de Transparencia", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la **Subdirección Jurídica**, perteneciente a la **Dirección Jurídica**, adscrita a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno** de esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. **DGAJG/DJ/SJ/08343/2024**, el cual se adjunta al presente.

En relación a su solicitud consistente en:

"Solicito en su versión pública todo el Padrón actualizado a la fecha de establecimientos mercantiles de la alcaldía Benito Juárez a fin de conocer cuantos establecimientos mercantiles hay a la fecha, cuales están en regla, cuántos tienen apercibimiento y cuántos no tienen permisos de establecimientos mercantiles."(SIC)

Informando que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 y 213 que a la letra señalan:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Se realiza el cambio de modalidad de la entrega de la información ya que lo solicitado por el particular, dado que el volumen de información corresponde a mil expedientes, los cuales tendrían que ser procesados por el área para la entrega de información que requiere el particular por lo que en este sentido se ponen a su disposición en **CONSULTA DIRECTA en las oficinas de la**

Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, ubicadas en calle Uxmal número 803, Planta Baja, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, CDMX; proporcionando días y horas necesarias para que el recurrente pueda realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés siendo esto derivado de lo anterior se le otorga consulta directa del día lunes diecinueve (19) al viernes veintitres (23) de agosto del año en curso en un horario de 13:00 a 15:00 horas, el Lic. Víctor Manuel Menéndez Gamiz es la persona encargada de atenderlo(a).

Así mismo, se facilitará copia simple o certificada de la información que requería de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 de la Ley en Materia, en el que se señala:

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Por lo que este Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el particular según lo establecido en:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **DGAJ/DJ/SJ/08343/2024**, de dos de agosto, suscrito por el Subdirector Jurídico, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que, a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2817/2024**, del día 19 de julio del presente año, suscrito por Usted, tuvo a bien a solicitar la información mediante el número de folio **092074023001855**, la cual versa de la siguiente manera :

"...Solicito en su versión pública todo el Padrón actualizado a la fecha de establecimientos mercantiles de la alcaldía Benito Juárez a fin de conocer cuantos establecimientos mercantiles hay a la fecha, cuales están en regla, cuántos tienen apercibimiento y cuántos no tienen permisos de establecimientos mercantiles"....(SIC)

Por lo anterior, le o remito la respuesta recibida en esta Subdirección Jurídica a través del oficio **DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/08151/2024** de fecha de 22 de julio del presente año, suscrito por el Lic. Guillermo Landa Palma, jefe de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública.

Se anexa en copia en versión publica de la información solicitada. Solicito se tenga por desahogado el requerimiento que nos ocupa.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/08151/2024**, de veintidós de julio, suscrito por la J.U.D de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública, que menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En referencia a la solicitud antes mencionada la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, adscrita a la Subdirección De Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, no cuenta con la información en los términos solicitada y generarlos representaría un análisis, estudio y procesamiento que sobrepasa las capacidades del área a mi cargo debido al volumen de la información solicitada, por lo que derivado de lo anterior y no dejar en estado de indefensión al solicitante de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, otorga el cambio de modalidad al no poder entregar la información en la modalidad solicitada por el particular; por lo anterior se proporciona

el cambio de modalidad consistente en la consulta directa con el objeto de no afectar la operatividad de las áreas adscritas a esta Dirección Jurídica, concatenado a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, el solicitante mismo puede acudir a las oficinas de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública con el Lic. Víctor Manuel Menéndez Gamiz, para que atienda o designe personal a su digno cargo para atender la petición de particular, en el domicilio ubicado en Calle Uxmal, número 803, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez de esta Ciudad; en un horario de 13:00 a 15:00 horas del día diecinueve (19) al veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro, igualmente comunico a usted que durante la consulta directa será atendido por el personal designado, así como personal adscrito a la misma área, podrán asistirle, a efecto de brindarle una atención adecuada.

Sirve de apoyo el criterio 78 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA

De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de/ Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante, lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple

de la información de su interés, se efectuará su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente. " (sic)

Derivado de lo anterior con fundamento en el artículo 11 de la Ley antes citada, en concordancia con la Fracción VIII del Artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con el fin de dar certeza y legalidad a la respuesta de la solicitud del particular; se le informa que a efecto de facilitar la entrega de la información requerida y toda vez que derivado del volumen de la información solicitada y la diversidad del mismo se desprende que ciertos procedimientos son susceptibles de ser clasificados por lo que de conformidad con el artículo 217 de la Ley de la Materia, dicha información deberá ser reservada y no podrá ser puesta a disposición del particular.

Por lo anterior y toda vez que el particular no especifica los procedimientos de su interés, se reitera el cambio de modalidad consistente en la puesta a disposición en consulta directa a efecto de que el ciudadano informe cuáles requiere y a su vez esta autoridad pueda determinar cuáles de ellos son susceptibles de otorgarlos en versión pública y/o en copia certificada, previo pago de derechos de conformidad con el artículo 223 de la Ley de la Materia, así como el 249 fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 223.- El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información o versión públicas, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagarlas cuotas que para cada caso se indicarán a continuación.

I. -De copias certificadas o versión públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.90

II. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.80

Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Para el caso de que usted requiera copia de determinada información, puede realizar el pago correspondiente en cualquier caja de la Tesorería de la Ciudad de México. El directorio de las Administraciones Tributarias y Centros de Servicio se encuentra disponible siguiente vínculo electrónico: https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/oficinas/directorio_tesorerias.html ..."

Lo anterior se respalda con el criterio 18 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"18. EL COBRO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN NO IMPLICAN QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEJE DE SER GRATUITO. De la lectura armónica a los artículos 9, 11, párrafo tercero, 45 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que, si bien es cierto que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad y las propias solicitudes de información deben ser gratuitas, también lo es los Entes Obligados deben cobrar por la reproducción de la información pública, sin que implique que el ejercicio de derecho deje de ser gratuito, pues lo que se cobra es el material necesario para su reproducción y no así la información en sí misma. Por lo que en ese sentido, aunque la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, no deber perderse de vista el hecho de que la misma ley prevé que cuando la información se solicite en medios electrónicos, los Entes Obligados sólo estarán obligados a remitirla por esos medios cuando se encuentre digitalizada, de no tenerla en esa modalidad cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean, debiendo cobrar los materiales que empleen para su reproducción, sin que por ello deje de ser gratuita. " (sic)

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Por este medio presento recurso de revisión el cual adjunto
[Sic.]

En ese tenor la parte recurrente anexó un documento formato Word, mediante el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente ocurso vengo a interponer un Recurso de Revisión al tenor de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 234 fracción VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en contra del cambio de modalidad de entrega de información.

1. **Acto que se recurre:** La información se entregó en una modalidad diferente y no es accesible para mí como solicitante.
2. **Solicitud de Acceso a la Información:**
 - El 19 de julio de 2024, presente una solicitud de acceso a la información pública ante la Alcaldía de Benito Juárez en la Ciudad de México.
3. **Modalidad de Respuesta:**
 - En respuesta a mi solicitud la Alcaldía cambió la modalidad de respuesta a “consulta directa” argumentando que la información de la solicitud se refería a mil expedientes.
 - Me presente ante la oficina de Establecimientos Mercantiles de la Alcaldía y al comentar que venía a una consulta directa me solicitaron una identificación oficial (INE) y me mostraron en una computadora un archivo que contenía la información que requería.
 - Sin embargo, al observar la información en la computadora, note que estaba contenida en un archivo electrónico (formato Excel) y que podría haberse entregado electrónicamente en su versión pública sin necesidad de cambiar la modalidad.
4. **Restricciones durante la Consulta Directa:**
 - Durante la consulta directa, no se me permitió tomar fotos ni hacer anotaciones. La razón dada fue que el archivo contenía información personal.
 - Pese a que la respuesta del sujeto obligado autoriza la expedición de copias de la información estas se me negaron.
5. **Acceso a través de la Página Web:**
 - El área de Establecimientos mercantiles al negarse a proporcionarme copias me sugirió descargar la información desde el sitio web de la alcaldía, sin embargo, mencione que la página no está disponible para descargar la información, por lo que mencionaron que si no esta disponible no es problema de ellos es de la unidad de Transparencia y es con ellos con quien tengo que hablar.

6. Constancia de Consulta Directa:

Antes de retirarme, me entregaron una constancia que previamente ya estaba redactada haciendo referencia a que acudí a la consulta directa y que en **relación a la información de**

Motivo de la Inconformidad:

- a) El área de Establecimientos Mercantiles cambio la modalidad de la entrega de información cuando la realidad esta en que la pudo compartir por medios electrónicos.
- b) Al solicitar copias simples se negaron manifestando que el archivo contiene datos personales.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, es decir, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible. Bajo esa tesitura, los sujetos obligados debieron seguir el procedimiento para la atención a la solicitud de acceso a la información y entregar la información solicitada y toda vez que se encuentra en versión electrónica esta se pudo entregar en la modalidad solicitada y no en otra como se hizo.

Por su parte la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas establece lo siguiente:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley...

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que los sujetos obligados estando en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada debió de realizar todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información actualizada.

Es así como solicito al Pleno de este Instituto se ordene al sujeto obligado a proporcionar la información en la modalidad requerida y se le impongan las medidas de apremio o sanciones, según corresponda o las acciones procedentes que deberán aplicarse por entregar información no accesible para el solicitante.
[...][Sic.]

IV. Turno. El cuatro de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3951/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y con la finalidad de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- **Indicara el volumen y el formato en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP08151/2024, de**

veintidós de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el J.U.D. de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública.

- Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio de respuesta DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP08151/2024, de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el J.U.D. de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diecinueve de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1229/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública Y Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al Acuerdo de Admisión notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.3951/2024**, así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbj@gmail.com

Por lo anterior se rinden alegatos con respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en el cual el particular se inconforma por:

- "Por este medio presento recurso de revisión el cual adjunto... (SIC).

Por lo anterior se le informa:

- Se anexa el oficio **DGAJG/DJ/SJ/10187/2024**, signado por el LIC. Juan Carlos Saldaña Rodríguez, Subdirector Jurídico, a través del cual remite la respuesta recibida en la Subdirección Jurídica, a través del oficio número **DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/10155/2024**, de fecha 17 de septiembre del presente año, suscrito por el Lic. Guillermo Landa Palma, Jefe de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública... (SIC)
- Se anexa notificación del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1228/2024**, de fecha 19 de Septiembre del 2024, realizada al medio señalado por el particular.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219

En atención al Acuerdo de Admisión notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.3951/2024**, así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbj@gmail.com

Por lo anterior se rinden alegatos con respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en el cual el particular se inconforma por:

- “Por este medio presento recurso de revisión el cual adjunto... (SIC).

Por lo anterior se le informa:

- Se anexa el oficio **DGAJG/DJ/SJ/10187/2024**, signado por el LIC. Juan Carlos Saldaña Rodríguez, Subdirector Jurídico, a través del cual remite la respuesta recibida en la Subdirección Jurídica, a través del oficio número **DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/10155/2024**, de fecha 17 de septiembre del presente año, suscrito por el Lic. Guillermo Landa Palma, Jefe de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública... (SIC)
- Se anexa notificación del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1228/2024**, de fecha 19 de Septiembre del 2024, realizada al medio señalado por el particular.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.**

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1228/2024**, de diecinueve de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Información Pública Y Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención al Acuerdo de Admisión notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.3951/2024**, así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbi@gmail.com

Por lo anterior se rinden alegatos con respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en el cual el particular se inconforma por:

- “Por este medio presento recurso de revisión el cual adjunto... (SIC).

Por lo anterior se le informa:

- Se anexa el oficio **DGAJG/DJ/SJ/10187/2024**, signado por el LIC. Juan Carlos Saldaña Rodríguez, Subdirector Jurídico, a través del cual remite la respuesta recibida en la Subdirección Jurídica, a través del oficio número **DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/10155/2024**, de fecha 17 de septiembre del presente año, suscrito por el Lic. Guillermo Landa Palma, Jefe de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública... "(SIC)
- Se anexa notificación del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1228/2024**, de fecha 19 de Septiembre del 2024, realizada al medio señalado por el particular.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...**

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...**

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.**

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **DGAJG/DJ/SJ/10187/2024**, de diecinueve de septiembre, suscrito por el Subdirector Jurídico, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1192/2024**, suscrito por Usted, de fecha 09 de septiembre del año en curso, relacionado con el Recurso de Revisión **RR. IP. 3951/2024**, referente a la solicitud marcada con el número de folio **092074024001855**, en el que se expone lo siguiente:

*"...Por lo que he de agradecer gire a sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que **el día MARTES 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, se hagan llegar a esta oficina los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones..." (Sic)*

Al respecto, le remito la respuesta recibida en esta Subdirección Jurídica a través oficio **DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/10155/2024**, de fecha 17 de septiembre del presente año, suscrito por el Lic. Guillermo Landa Palma, Jefe de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública.

Al respecto solicito tener por desahogado el requerimiento que nos ocupa, anexo al presente, copia simple del oficio antes mencionado.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/10155/2024**, de diecisiete de

septiembre, suscrito por el J.U.D. de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **DGAJG/DJ/SJ/09858/2024**, en el que tiene a bien informar sobre el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1192/2024**, suscrito por la C. Frida Sarahi Pacheco Muciño, Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, con número de expediente **RR. IP. 3951/2024**, referente al número de folio **092074024001855** en el que solicita lo siguiente:

*"...Por lo que he de agradecer gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el día **MARTES 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, se hagan llegar a esta oficina los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones..." (sic)*

En referencia a la solicitud antes mencionada la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, adscrita a la Subdirección De Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, no cuenta con la información en los términos solicitada y generarlos representaría un análisis, estudio y procesamiento que sobrepasa las capacidades del área a mi cargo debido al volumen de la información solicitada, por lo que derivado de lo anterior y no dejar en estado de indefensión al solicitante de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **otorga el cambio de modalidad** al no poder entregar la información en la modalidad solicitada por el particular; por lo anterior se proporciona el cambio de modalidad consistente en la consulta directa con el objeto de no afectar la operatividad de las áreas adscritas a esta Dirección Jurídica, concatenado a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, el solicitante mismo puede acudir a las oficinas de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública con el Subdirector de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, para que atienda o designe personal a su digno cargo para atender la petición de particular, en el domicilio ubicado en Calle Uxmal, número 803, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez de esta Ciudad; en un horario de 11:00 a 14:00 horas del día tres (03) al cuatro (04) de octubre del año dos mil veinticuatro, igualmente comunico a usted que durante la consulta directa será atendido por el personal designado, así como personal adscrito a la misma área, podrán asistirle, a efecto de brindarle una atención adecuada.

Sirve de apoyo el criterio 78 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA

De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante, lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple

de la información de su interés, se efectuará su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente." (sic)

Derivado de lo anterior con fundamento en el artículo 11 de la Ley antes citada, en concordancia con la Fracción VIII del Artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con el fin de dar certeza y legalidad a la respuesta de la solicitud del particular; se le informa que a efecto de facilitar la entrega de la información requerida y toda vez que derivado del volumen de la información solicitada y la diversidad del mismo se desprende que ciertos procedimientos son susceptibles de ser clasificados por lo que de conformidad con el artículo 217 de la Ley de la Materia, dicha información deberá ser reservada y no podrá ser puesta a disposición del particular.

Por lo anterior y toda vez que el particular no especifica los procedimientos de su interés, se reitera el cambio de modalidad consistente en la puesta a disposición en consulta directa a efecto de que el ciudadano informe cuáles requiere y a su vez esta autoridad pueda determinar cuáles de ellos son susceptibles de otorgarlos en versión pública y/o en copia certificada, previo pago de derechos de conformidad con el artículo 223 de la Ley de la Materia, así como el 249 fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 223.- El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información o versión públicas, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagarlas cuotas que para cada caso se indicarán a continuación.

I. -De copias certificadas o versión públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.90

II. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.80

Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Para el caso de que usted requiera copia de determinada información, puede realizar el pago correspondiente en cualquier caja de la Tesorería de la Ciudad de México. El directorio de las Administraciones Tributarias y Centros de Servicio se encuentra disponible siguiente vínculo electrónico: https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/oficinas/directorio_tesorerias.html ..."

Lo anterior se respalda con el criterio 18 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"18. EL COBRO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN NO IMPLICAN QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEJE DE SER GRATUITO. De la lectura armónica a los artículos 9, 11, párrafo tercero, 45 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que, si bien es cierto que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad y las propias solicitudes de información deben ser gratuitas, también lo es los Entes Obligados deben cobrar por la reproducción de la información pública, sin que implique que el ejercicio del derecho deje de ser gratuito, pues lo que se cobra es el material necesario para su reproducción y no así la información en sí misma. Por lo

que en ese sentido, aunque la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, no deber perderse de vista el hecho de que la misma ley prevé que cuando la información se solicite en medios electrónicos, los Entes Obligados sólo estarán obligados a remitirla por esos medios cuando se encuentre digitalizada, de no tenerla en esa modalidad cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean, debiendo cobrar los materiales que empleen para su reproducción, sin que por ello deje de ser gratuita." (sic)

[...][Sic.]

VII. Cierre. El cuatro de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se hizo constar que a la fecha de las constancias de autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna del Sujeto Obligado tendiente a atender las diligencias para mejor, en el término concedido para ello.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto. En consecuencia, **se tiene por no atendidas las diligencias para mejor proveer.**

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

19

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es, al quinceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, no obstante lo anterior, no existe constancia de la que la misma haya sido hecha del conocimiento de la parte recurrente, lo anterior es así, toda vez que, quien es recurrente señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, indicado al interponer su recurso de revisión.

Por lo antes expuesto se concluye que, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074024001855**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito en su versión pública todo el Padrón actualizado a la fecha de establecimientos mercantiles de la alcaldía Benito Juárez a fin de conocer cuántos establecimientos mercantiles hay a la fecha, cuales están en regla, cuántos tienen apercibimiento y cuántos no tienen permisos de establecimientos mercantiles	El Sujeto obligado a través de la J.U.D de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública , le informó a la persona peticionaria que no cuenta con la información en los términos solicitados y generarlos representaría un análisis, estudio y procesamiento que sobre pasa las capacidades del área, debido al volumen de la información solicitada, derivado de lo anterior, puso a disposición la información, a través de Consulta Directa , en las oficinas de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública con el Lic. Víctor Manuel Méndez Gamiz, proporcionándole el domicilio, en un horario de 13:00 a 15:00 horas del 19 al 23 de agosto.	• En respuesta a mi solicitud la Alcaldía cambió la modalidad de respuesta a “consulta directa” argumentando que la información de la solicitud se refería a mil expedientes. • Me presente ante la oficina de Establecimientos Mercantiles de la Alcaldía y al comentar que venía a una consulta directa me solicitaron una identificación oficial (INE) y me mostraron en una computadora un archivo que contenía la información que requería. • Sin embargo, al observar la información en la computadora, note que estaba contenida en un archivo electrónico (formato Excel) y que podría haberse entregado electrónicamente en su versión pública sin necesidad de cambiar la modalidad.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, el cambio de modalidad de la entrega de la información.

Estudio del agravio: El cambio de modalidad de la entrega de información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Solicito en su versión pública todo el Padrón actualizado a la fecha de establecimientos mercantiles de la alcaldía Benito Juárez a fin de conocer cuántos establecimientos mercantiles hay a la fecha, cuales están en regla, cuántos tienen apercibimiento y cuántos no tienen permisos de establecimientos mercantiles	El Sujeto obligado a través de la J.U.D de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública , le informo a la persona peticionaria que no cuenta con la información en los términos solicitados y generarlos representaría un análisis, estudio y procesamiento que sobre pasa las capacidades del área, debido al volumen de la información solicitada, derivado de lo anterior, puso a disposición la información, a través de Consulta Directa , en las oficinas de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública con el Lic. Víctor Manuel Méndez Gamiz, proporcionándole el domicilio, en un horario de 13:00 a 15:00 horas del 19 al 23 de agosto.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información petitionada.

- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma

y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, *“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”*; sin embargo, y el ente recurrido puso a disposición la información de interés de la parte recurrente, a través de la Consulta Directa de la misma, en las oficinas del Sujeto Obligado.

Ahora bien, en el caso de estudio, quien es recurrente, señaló al acudir a la consulta directa, se presentó a la oficina de Establecimientos Mercantiles de la Alcaldía y al comentar que iba a una consulta directa le solicitaron una identificación oficial (INE) y le mostraron en una computadora un archivo que contenía la información que requería, en ese tenor, al observar la información en la computadora, notó que estaba contenida en un archivo electrónico (formato Excel) y que podría haberse entregado electrónicamente en su versión pública sin necesidad de cambiar la modalidad.

Al respecto y para estar en condiciones de resolver a efectos de conocer el contenido de la información que se puso a consulta directa, así como su volumen, y la descripción de los hechos, este Órgano Garante requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer realizara lo siguiente:

- **Indicara el volumen y el formato en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según**

refiere en el oficio de respuesta DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP08151/2024, de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el J.U.D. de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública.

- Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio de respuesta DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP08151/2024, de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el J.U.D. de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado recurrido, no atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, mediante proveído de nueve de septiembre.

Debido a ello, debe señalarse que este Instituto no tuvo certeza de la documentación que se puso a consulta directa de la parte recurrente, ni tampoco se tuvo certeza del volumen que constituye la información, por lo tanto, en vista de que no se atendieron las diligencias para mejor proveer lo procedente es darle vista al Órgano Interno de Control correspondiente para efectos de que inicie el procedimiento respectivo, dentro de sus atribuciones.

No obstante lo anterior, es importante recordar que en el presente caso el particular requirió la versión pública todo el Padrón actualizado a la fecha de establecimientos mercantiles de la alcaldía Benito Juárez, a fin de conocer cuántos establecimientos mercantiles hay a la fecha, cuales están en regla, cuántos tienen apercibimiento y cuántos no tienen permisos de establecimientos mercantiles

Lo cual dicha información de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 124 fracción,

30

XIV, de la Ley de Transparencia, es información que los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, siempre debe estar disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Capítulo III
De las Obligaciones de Transparencia Específicas
de los Sujetos Obligados
Sección Segunda
Órganos Político-Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

XV. El **padrón actualizado de los giros mercantiles** que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;
[...]

Asimismo, los “**Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**”⁵, señalan que respecto a la información referente a la fracción XV, del artículo 124, lo siguiente:

En esta fracción, los municipios, Alcaldías y Órganos Político Administrativos de la Ciudad de México deberán publicar el Padrón de los giros mercantiles que funcionen

⁵ Consultables en la siguiente liga electrónica: <https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO-27-11-2019.pdf>

en su jurisdicción, así como las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los mismos.

- Y que debe de cumplir con los siguientes Criterios sustantivos:
- Criterio 1 Ejercicio.
- Criterio 2 Periodo fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
- Criterio 3 Nombre del Establecimiento Mercantil.
- Criterio 4 Giro.
- Criterio 5 Dirección¹⁰(tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal).
- Criterio 6 Fecha de apertura.
- Criterio 7 Tipo de permiso.
- Criterio 8 Horario permitido.
- Criterio 9 Se permite vender bebidas alcohólicas Sí/No.
- Criterio 10 Hipervínculo al padrón correspondiente completo y vigente, publicado por la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno. Criterios adjetivos de actualización, confiabilidad y formato.
- Criterio 11 Periodo de actualización de la información: trimestral.
- Criterio 12 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información.

- Criterio 13 La información publicada deberá estar actualizada, validada y conservada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información con el formato día/mes/año.
- Criterio 14 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información. Todas las notas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de estar redactas con un lenguaje sencillo y llano.
- Criterio 15 La información publicada se organiza mediante el formato 15 en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido, debiendo publicar la información en datos abiertos.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado únicamente se encuentra forzado a publicar la información, establecida en los Criterios antes citados, sin realizar mayor procesamiento, por **lo que en el presente caso es evidente que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de pronunciarse y entregar la información requerida, siendo importante resaltar que en el presente caso el Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica esta información en los términos establecidos en la fracción XV, del artículo 124 de la Ley de Transparencia.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, debido a que negó el acceso a la información solicitada, bajo el argumento de que no la detenta en el grado de detalle solicitado. Por lo tanto, lo procedente ordenarle al Sistema de Transporte Colectivo que, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y en el criterio 03/17 emitido por el INAI, proporcione los requerimientos de la solicitud en el grado de desagregación que obre en sus archivos.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

QUINTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá proporcionar de manera electrónica la información tal y como obre en sus archivos, en los términos establecidos en la fracción XV, del artículo 124 de la Ley de Transparencia en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones**

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de esta.

SEXTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el sujeto obligado no atendió las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, motivo por el cual, se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración sexta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las personas recurrentes en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.